TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISION
MAG. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025)

APROBADO POR ACTA No. 059

Rad. No. 76001 – 31 – 03 – 010 – 2022 – 00152 – 01/02 (10317/10535)

REF: PROCESO VERBAL DE RCE DE WILMAR MINA MINA Y OTROS FRENTE A TRANSPORTES ESPECIALES NARVÁEZ S.A.S. Y OTROS.

Decide la Sala el recurso de APELACIÓN interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia.

De igual modo, al tenor de lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 287 y 322 ibídem[1], se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora demandada contra el proveído por medio de la cual se le negaron parcialmente las pruebas pedidas.

I.- ANTECEDENTES

A.- Los señores WILMAR, YEFRI YAIR, YERLI TATIANA y EDER FABIÁN MINA MINA; PEDRO HELÍ MINA; ANA LUZ CAMBINDO MINA; MARÍA DEL PILAR MINA CAMBINDO; MARLEN CONSTANZA GONZÁLEZ CANTOÑI (actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad IAN CAMILO MINA GONZÁLEZ); GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA

[1] Dispone el primero de estos artículos que ***"En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible".***

(actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad EILIN SARAI APONZÁ GONZÁLEZ); HELMILDER APONZÁ; LUZ NELLY y DILAN ANDRÉS MINA; ANGIE JHOANA LUCUMÍ (actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JHON DEIVY APONZÁ LUCUMÍ); YULI TATIANA VALENCIA BANGUERO (actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad AYLIN CRISTEL APONZÁ VALENCIA); DEIFI MERY APONZÁ y DIEGO FERNANDO APONZÁ GUAZÁ; YEFERSON APONZÁ ZAPATA y OSCAR MAURICIO APONZÁ MINA formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra los señores RODRIGO ESCOBAR FAJARDO y JHON JAIRO MARÍN GIRALDO, la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES NARVÁEZ S.A.S. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de julio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene solidariamente a los demandados al pago a favor del señor GUILLERMO APONZÁ MINA del daño emergente por la suma de $ 1.929.504; la suma de $ 6.016.500 por concepto del daño patrimonial ocasionado en la motocicleta que conducía el demandante; lucro cesante consolidado y futuro liquidado a la fecha de presentación de la demanda en la suma de $ 39.772.824; la cantidad de 210 SMLMV para todos los demandantes por concepto de daño moral; y, la suma equivalente a 210 SMLMV para todos los demandantes a título de daño a la vida de relación.

De igual modo, para el señor WILMAR MINA MINA el daño emergente por la suma de $ 1.178.258; el lucro cesante consolidado y futuro liquidado a la fecha de presentación de la demanda en la suma de $ 165.609.217; la cantidad de 700 SMLMV para todos los demandantes por

concepto de daño moral; y, la suma equivalente a 700 SMLMV para todos los demandantes a título de daño a la vida de relación.

B.- Como hechos de la demanda se informa que el día 17 de julio de 2017 a las 17:40, la *Patrulla de Tránsito de carreteras de Jamundí,* realizó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000531026, suscrito por el S.I. Mogollón Escalante y el PR. López Arévalo, quienes conocen del accidente de tránsito tipo choque frontal en el Km 98, Vía Popayán-Cali, sector Puente de Valencia, en el cual resultan involucrados el vehículo tipo camioneta de servicio público especial marca Chevrolet LUV Dimax, color *blanco malher*, de placas WTO-807, modelo 2008; vehículo de propiedad del señor JHON JAIRO MARÍN GIRALDO, de servicio privado adscrito a la empresa TRASPORTES ESPECIALES NARVAEZ S.A.S., el cual era conducido por el señor RODRIGO ESCOBAR FAJARDO, quien resultó ileso; de la misma forma, el vehículo motocicleta marca Suzuki AX 100 de color rojo, modelo 2006, placas ZCW-57A, la cual era conducida por el señor GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA, quien presentó fracturas múltiples en miembros inferiores, aunado a ello, viajaba en compañía del señor WILMAR MINA MINA, quien presentó fracturas múltiples en los miembros inferiores. Los lesionados se encontraban en la vía, con ocasión del retorno a sus hogares después de su jornada laboral.

Describe a continuación las lesiones que presentaron los señores GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA y WILMAR MINA MINA a raíz del accidente, con tiempos de incapacidad a la fecha de 160 y 198 días, respectivamente, como también los daños sufridos por la motocicleta en que éstos se desplazaban la cual *"quedó en pérdida total"*, para lo cual refiere que se fijó como hipótesis del accidente de tránsito "código No. 122 (Girar Bruscamente) por parte del vehículo tripulado por el señor

RODRIGO FAJARDO ESCOBAR" y que por estos hechos se dio inicio a la respectiva noticia criminal.

Refiere a continuación que el señor Aponzá Mina fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien le asignó una pérdida de capacidad laboral del 12.30%, mientras que para el señor Mina Mina la calificación fue de 0.00%, a pesar de que según el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al interior del proceso penal que se adelanta por estos mismos hechos, el señor Wilmar presenta "SÍNDROME POSTCONMOCIONAL y PERTURBACIÓN PSÍQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE", lo cual no fue tenido en cuenta por la Junta en mención.

En la actualidad, el señor Guillermo Andrés sigue presentando molestias a raíz del traumatismo ocasionado por el accidente, ya no puede disfrutar de actividades que anteriormente realizaba con sus hijos, familiares y/o amigos, ha sufrido acortamiento óseo y sufre dolores cuando camina por trayectos superiores a 1 km. Por su parte, el señor Wilmar presenta en ocasiones comportamiento agresivo, dolores de cabeza, desorientación y falta de concentración, lo que le impidió cumplir su deseo de estudiar una carrera profesional.

En cuanto al grupo familiar, se explica que el señor Aponzá Mina en medio de sus posibilidades apoya moral y económicamente a sus padres, en especial a su señora madre para el sustento y crianza de su hermano menor Dilan; además, tiene 11 hermanos de los cuales empatiza y se apoyan mutuamente con Deifi Mery, Yeferson, Oscar Mauricio y Diego Fernando; convive en unión libre con Angie Jhoana

Lucumí y Yuli Tatiana Valencia Banguero y es padre de tres (3) hijos menores de edad, uno de ellos en condición de discapacidad.

Por su parte, WILMAR MINA MINA convive con sus padres a quienes apoya moral y económicamente en medio de sus posibilidades, al igual que sus hermanos Yedra Yair, Yerli Tatiana, María del Pilar y Eder Fabián de quienes ha recibido el apoyo a raíz del accidente; convive en unión libre con Marlen Constanza González Cantoñi y es padre de un hijo menor de edad que justamente nació en el momento en que se encontraba hospitalizado como consecuencia del accidente de tránsito.

II.- CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS.

-Los demandados TRANSPORTES ESPECIALES NARVÁEZ S.A.S., JHON JAIRO MARÍN y RODRIGO ESCOBAR GIL a través de apoderado judicial se oponen a las pretensiones de la demanda y formulan las excepciones de mérito que denominaron *INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EXISTENCIA DE CASO FORTUITO, CULPA EXCLUSIVA DE LAS PROPIAS VÍCTIMAS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL AGENTE* y la *GENÉRICA* con fundamento en que, si bien es cierto que en el lugar y la fecha señalada por la parte accionante se presentó el lamentable accidente de tránsito, éste se produjo cuando el señor GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA, quien conducía la motocicleta, de manera imprudente desobedeció la señal de PARE que le hizo un guardavías que estaba en la carretera y quien le estaba ordenando detenerse y esperar hasta que le indicaran con la paleta verde "SIGA" que podía continuar la marcha.

A pesar de ello, dice, el demandante hizo caso omiso a esa señal e invadió la trayectoria del conductor del vehículo de placas WTO-807, quien escoltaba detrás a un tren cañero de cuatro (4) vagones que acababa de hacer su ingreso a la zona del Ingenio La Cabaña, en un sector donde precisamente había la presencia de estos guardavías para detener uno de los flujos vehiculares mientras los trenes cañeros y sus escoltas habían su ingreso o salida desde la zona de los ingenios para evitar un accidente. Además, dice, en el IPAT se consignó que el motociclista no portaba licencia de conducción, ni la documentación en regla de la motocicleta ya que no tenía SOAT.

En su concepto, hay evidencias y pruebas que demuestran que fue la moto la que colisionó contra la parte lateral derecha delantera de la camioneta implicada, mientas ésta se encontraba realizando el giro a la izquierda plenamente habilitada por el guardavías que le había dado la vía ya que, reitera, escoltaba al tren cañero que acababa de hacer ese mismo giro a la izquierda para culminar su ingreso a la zona de cultivos del ingenio La Cabaña; de haber sido el impacto con la parte trasera del tren cañero los demandantes habrían podido sufrir peores consecuencias, para lo cual refiere que una hipótesis consignada en un IPAT no es plena prueba de la responsabilidad de un evento de tránsito.

De este modo, agregan, la forma sorpresiva e inminente como el motociclista embistió a la camioneta conducida por el señor RODRIGO ESCOBAR, cuando decidió no esperar a que no hubiera riesgo para su integridad física porque aún el carro escolta estaba haciendo el giro a la izquierda detrás del tren cañero de cuatro (4) vagones que muy seguramente sí observaron los demandantes por su gran tamaño, determinó la razón para que el conductor de la camioneta no lograra

evitar el trágico suceso, ya que las víctimas decidieron desobedecer al guarda vías, tal vez confiados en que como el tren cañero ya había hecho el giro, se adelantaron a la fila de espera para avanzar sin contar que la camioneta que escoltaba aun no había terminado de hacer el giro, por lo que el señor Escobar Fajardo no tenía ninguna posibilidad de evitar el impacto.

Conforme con lo anterior, dicen, es el accionar imprudente de los acciones la que termina con la colisión de la motocicleta, de modo que existe ausencia de culpa de la parte demandada ya que están presentes en cabeza de las víctimas los dos elementos fundamentales del caso fortuito: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, además de que fueron los demandantes quienes crearon el riesgo que generó las consecuencias lamentables conocidas en este proceso, configurándose la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad.

Por último, formularon llamamiento en garantía contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el cual fue admitido en proveído del 23 de noviembre de 2022.

-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, demandada y llamada en garantía, acepta la ocurrencia del accidente, pero señala que las causas del accidente esbozadas por la parte actora se basan exclusivamente en un aparte entresacado del informe policial de accidente de tránsito allegado al plenario, el cual no refleja con claridad una hipótesis sensata y creíble sobre la forma en la que pudo haber ocurrido el evento narrado en el libelo genitor para lo cual refiere que, dicho documento no constituye una declaración de responsabilidad, sino que únicamente contiene una conjetura efectuada

por quien no presenció el accidente, por lo que, como su nombre lo indica, es una simple hipótesis de la potencial causa, que, en todo caso, debe ser corroborada con los demás elementos de juicio que la parte actora está obligada a allegar al proceso.

Según dice, el contenido del informe policial del accidente presenta evidentes y graves errores en su diligenciamiento, por lo que no es posible concluir que fueron las acciones u omisiones de los demandados las que originaron el evento que sirve de soporte a la demanda, punto sobre el cual refiere que el señor GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA conducía la motocicleta sin tener licencia de conducción, es decir, sin estar autorizado, ni capacitado para ejercer la actividad de conducir motocicletas. Por su parte, el señor WILMAR MINA MINA, quien también se desplazaba en ese vehículo, lo hacía sin casco y sin chaleco reflectivo, mientras que el rodante para la fecha del accidente tenía aproximadamente 11 años de uso y no contaba con revisión técnico – mecánica que pudiera certificar que se encontraba en condiciones para movilizarse sin riesgo para sus ocupantes y los demás usuarios de la vía, resaltando a continuación las diferentes multas e infracciones de tránsito que figuran a nombre del señor Aponzá Mina quien, además, ya había sufrido un accidente de tránsito en el año 2016 que le dejó graves secuelas, por manera que no es cierto que su condición clínica actual tenga su origen en el accidente de tránsito que se presentó el día 17 de julio de 2017, sino que su génesis corresponde a un choque previo en el que el mencionado demandante se vio involucrado.

En su concepto, en este caso ambos conductores desplegaban una actividad de las denominadas peligrosas de manera que la presunción de culpa se neutraliza y por ello, la parte actora tiene la carga de

probar la culpa del conductor del automotor de placas WTO807, lo cual no se logra demostrar de manera clara y precisa, siendo insuficiente para ello el informe policial de accidente de tránsito, punto sobre el cual refiere que, el accidente se presentó debido a la propia imprudencia de los lesionados, debido a que conducían sin tener licencia para ello y sin contar con revisión técnico – mecánica, siendo esa conducta reiterada y habitual en el proceder del señor GUILLERMO ANDRES APONZA MINA, lo cual explica que se hubiera presentado la colisión. Con relación al señor WILMAR MINA MINA se resalta que viajaba sin casco y sin chaleco reflectivo, por lo que señala que el accidente se originó por el hecho de las víctimas, quienes de manera trágica se expusieron al riesgo, asumiendo innecesariamente peligro, desconociendo las normas de tránsito y seguridad

Sin perjuicio de lo anterior, invoca también la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas toda vez que los lesionados se desplazaban en una motocicleta sin licencia para conducir, sin tener revisión técnico – mecánica, sin casco, sin chaleco reflectivo, con un historial de transgresión rutinaria de las normas de tránsito y no ejecutaron ningún tipo de maniobra evasiva o de frenado en procura de evitar la colisión.

En cuanto a los perjuicios, señala que no están probados de manera fehaciente los gastos reclamados a título de daño emergente, como tampoco que los demandantes efectivamente hubieran dejado de percibir ingresos como consecuencia de los hechos narrados en el libelo genitor, además de que las sumas a las que hace alusión no están técnicamente cuantificadas, como tampoco a parte actora compensó la potencial pérdida de ingresos derivada del infortunado accidente con el

reconocimiento los pagos salariales y los subsidios por incapacidad temporal recibidos, siendo del caso anotar que, antes del evento que se narra en la demanda, el señor GUILLERMO ANDRES APONZA MINA ya había sufrido un accidente de tránsito en el año 2016 que le dejó graves secuelas, tal como se describe por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el dictamen No. UBCALI-DSVLLC-00686-2018 del 17 de enero de 2018, en el cual se consignó como antecedentes traumáticos "fractura de cadera izquierda y pierna izquierda en accidente de transito (sic) hace 2 años."

Y frente a los perjuicios extrapatrimoniales, señala que la parte actora desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema para la tasación de este perjuicio, pretendiendo que se aplique en la jurisdicción ordinaria una serie de decisiones de jurisdicciones que le son extrañas por el origen de la responsabilidad, máxime cuando, agrega, el señor GUILLERMO ANDRES APONZÁ MINA ya había sufrido un accidente de tránsito en el año 2016 que le dejó graves secuelas.

Ahora bien, en cuando al contrato de seguro, acepta la existencia de la póliza de seguro RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA026588 CERTIFICADO AA156970 ORDEN 110, estando limitada la responsabilidad de la aseguradora de acuerdo con los parámetros establecidos en ella, sin ningún tipo de solidaridad; por lo tanto, afirma, el valor asegurado es el monto equivalente a 200 SMLM vigentes para el día 17 de julio de 2017, fecha del accidente ($737.717); es decir, la suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos ($147.543.400,00 M/Cte.), valor pactado por los contratantes y que no puede excederse en el remoto evento de imponerse una condena, siendo que también deben tenerse en cuenta las condiciones

particulares y generales del contrato, en las cuales se pactó que esta póliza cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado que provenga de accidentes de tránsito ocurridos con ocasión del uso del vehículo asegurado, en exceso de lo reconocido legalmente por el SOAT, lo que significa que "*además de acreditarse la responsabilidad del asegurado y la existencia de cobertura, es indispensable que se hubieran agotado las coberturas del SOAT, en caso contrario los valores asegurados en ese contrato de seguro obligatorio operan como deducibles, de manera que deben descontarse de cualquier remota obligación que pueda imponerse a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.";* como también ha de considerarse el deducible pactado, las exclusiones y la improcedencia del cobro de intereses moratorios.

Con fundamento en lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, objeta el juramento estimatorio y formula las respectivas excepciones de mérito.

III.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La juez *A-quo* declara la responsabilidad civil de la parte demandada y accede parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda.

Para arribar a tal conclusión, se refiere a la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, a la presunción de culpa que opera en este régimen, a la causa extraña que debe demostrar el demandado para exonerarse de peligrosidad y la incidencia causal de la víctima en la producción del accidente que debe tenerse en cuenta cuando ambas partes concurren en el ejercicio de este tipo de actividad.

Refiriéndose al caso concreto, empieza por señalar que se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente, como también las lesiones graves sufridas por los señores WILMER MINA MINA y GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA, con 100 y 105 días de incapacidad, respectivamente, y una pérdida de capacidad laboral para el primero de 0.00% y para el segundo de 12.3% certificada con el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y que fue ratificado por la entidad como costa en el archivo No. 0115 del expediente digital.

Así entonces, en el laborío de confrontar las hipótesis de las partes sobre las causas del accidente, concluye que no se encuentra probada la existencia de guardavías en el lugar del accidente, como tampoco que el demandado estuviere escoltando un tren cañero de cuatro vagones que acababa de hacer su ingreso a la zona del Ingenio de La Cabaña, ya que no existe ningún testimonio ni tampoco en el informe del accidente figura esa situación, motivo por el cual considera que la hipótesis consignada en dicho informe, esto es, el giro a la izquierda realizado por el vehículo de placas WTO 807 no ha sido desvirtuada por ningún medio probatorio, de modo que del análisis en conjunto de la prueba se puede concluir que el accidente acaeció por el hecho exclusivo del señor RODRIGO ESCOBAR FAJARDO, para lo cual señala que la ausencia de licencia de conducción del señor Aponzá Mina y de la revisión técnico mecánica de la motocicleta conlleva una sanción más bien de tipo administrativo que no tiene incidencia en las causas del siniestro.

Conforme con ello, emprende el análisis de los perjuicios reclamados en la demanda y para ello, se refiere en primer lugar al dictamen de la

Junta Regional de Calificación de Invalidez aportado por la parte demandante respecto de la pérdida de capacidad laboral del señor Guillermo Andrés, frente al cual a solicitud de la parte demandada se ordenó la comparecencia de los profesionales que lo rindieron, siendo informado que uno de ellos había fallecido y que los otros dos tenían labores que les impedían comparecer a la diligencia y, por lo tanto, se solicitó por escrito la ratificación de la calificación del 12.3% a lo cual se procedió por parte de dicha entidad, a partir de lo cual decide acoger este porcentaje como tal.

Así, en punto del daño emergente acoge la fórmula empleada por el perito en el dictamen decretado de oficio para la liquidación de los perjuicios materiales, reconociendo al señor Mina Mina la suma de $ 1.398.751 y para el señor Aponzá Mina $ 2.302.914 porque éstas se fundan en una serie de documentos que acreditan que aquellos sí incurrieron en gastos con ocasión del accidente.

En punto del lucro cesante, reconoce al señor Aponzá Mina la suma de $ 19.492.777 por concepto de lucro cesante pasado y $ 37.838.523 por lucro cesante futuro que fueron liquidados por el perito conforme a la pérdida de capacidad laboral que obra en el expediente, mientras que respecto del señor Mina Mina niega cualquier reconocimiento al no existir en el expediente prueba alguna de las secuelas sufridas por aquél.

A continuación, niega el reconocimiento del valor de la motocicleta al no estar probado en debida forma el daño patrimonial reclamado por este concepto; niega también los perjuicios morales reclamados por los hermanos de cada una de las víctimas por falta de prueba, pero

reconoce este rubro a las propias víctimas y a su *familia directa* como las compañeras permanentes, hijos y padres, liquidando por concepto de perjuicios morales las sumas de $ 7.830.000 para Guillermo Andrés y $ 2.000.000 para Wilmar; $ 2.000.000 por daño moral para la señora MARLEN CONSTANZA GONZÁLEZ CANTOÑI en calidad de compañera permanente de WILMAR MINA MINA, como también la suma total de $ 2.000.000 para su menor hijo IAN CAMILO MINA GONZÁLEZ y sus padres ANA LUZ CAMBINDO MINA y PEDRO ELI MINA.

Para las señoras ANGIE JHOANA LUCUMÍ y YULY TATIANA VALENCIA BANGUERO, en calidad de compañeras permanentes del señor GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA, reconoce la suma total de $3.690.000; como también la suma total de $ 3.690.000 para los menores JHON DEIVY APONZÁ LUCUMÍ (representado por su señora madre Angie Jhoana Lucumí), la menor AYLIN CRISTEL APONZÁ VALENCIA (representada por su señora madre Yuly Tatiana Valencia Banguero), la menor EILIN SARAI APONZÁ GONZALEZ (representada por su señor padre Guillermo Andrés Aponzá Mina) y sus padres HERMILDER APONZÁ y LUZ NELLY MINA.

En cuanto al daño a la vida de relación, niega su reconocimiento con fundamento en que no fueron solicitadas por la parte actora pruebas para acreditar este perjuicio.

En este sentido, condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a pagar las sumas de dinero antes detalladas conforme al contrato de seguros instrumentalizado en la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA026588 CERTIFICADO AA156970 ORDEN 110, con vigencia del 15 de julio de 2017 al 15 de julio de 2018 y cuyo amparo por lesiones de una o dos personas es de 200 SMMLV, y la póliza AA47819 con vigencia del 15 de

julio de 2017 al 15 de julio de 2018 "*cuyo Amparo es por exceso de responsabilidad de $200.000.000. Pólizas que estaban vigentes al momento del accidente 17 de julio de 2017 y teniendo en cuenta que las sumas fijadas son inferiores al valor cubierto por las mismas".*

IV.- REPAROS CONCRETOS:

- **De la aseguradora (demandada y llamada en garantía):**

*Error en la valoración de la prueba al concluir que existe responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito, cuando lo cierto es que las pruebas arrimadas al plenario demuestran que el accidente ocurrió por una causa extraña a la actividad de los demandados.

*Tampoco se tuvo en cuenta que la conducta de los lesionados tiene influencia directa en el resultado del daño y por lo tanto, debió reconocerse esa participación.

*La falladora de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó de forma inadecuada los precedentes jurisprudenciales relacionados con la valoración del daño, por lo que erradamente concluyó que los demandantes tienen derecho al pago de una indemnización de perjuicios, punto sobre el cual señala que *"[I]njustificadamente el despacho consideró que los lesionados y la familia próxima de ellos tienen derecho al reconocimiento de una indemnización de perjuicios sin estar acreditada su causación y cuantía.*

Igualmente erró el juzgado al ordenar un pago por concepto de lucro cesante en favor del lesionado GUILLERMO ANDRES APONZA MINA que no se probó en el proceso".

*El despacho no tuvo en cuenta que las pólizas de seguro, en especial la póliza en exceso fue prácticamente agotada y solamente tiene disponibilidad de $ 7.500.000 y si bien el monto de las condenas es ciertamente inferior a los valores asegurados, "*ese punto sí tiene trascendencia porque nos vamos a haber abocado un recurso de apelación en el que las circunstancias podrían eventualmente cambiar y por tanto ese punto tiene relevancia trascendente".*

*No se tuvo en cuenta por el despacho algunos aspectos relevantes de las normas que regulan el contrato de seguro, erró al interpretar el objeto y alcance de las pólizas de seguro.

*Cuestiona también el tema de los perjuicios que fueron reconocidos por lucro cesante y daño emergente, que considera no fueron debidamente acreditados en el proceso.

- **<u>De los demandados</u>:**

***FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISION,** para lo cual señala que no valoró el recaudo probatorio documental y testimonial que demuestra que "*el demandante GUILLERMO ANDRES APONZA MINA conducía la moto de placas ZCW-57A sin licencia de conducción, sin casco, sin la revisión tecno mecánica, llevando de parrillero a su primo WILMAR MINA MINA quien tampoco portaba casco, según este por pereza y decidió desobedecer la señal de PARE que le hacia el guardavías en un sector de la vía Popayán Cali en el kilómetro 98, porque*

simplemente creyó que cuando el tren cañero terminara de cruzar a la izquierda, era su oportunidad para adelantarse en el turno de la fila que esperaba pacientemente la señal del guardavías para seguir, pero se encontró con la camioneta de placas WTO-807 conducida por Rodrigo Escobar Fajardo que escoltaba al tren cañero que estaba también girando a la izquierda y la impacta generando allí el accidente, probándose el nexo causal del daño por culpa exclusiva de la víctima que exonera de responsabilidad a la parte Demandada".

Según dice, se desconoció lo dicho por el propio Guillermo Andrés en el interrogatorio, en la cual reconoció que "*el día del accidente que nos ocupa SI HABÍA GUARDA VÍAS O PALETEROS Y QUE TAMBIEN ESTABA CRUZANDO UN TREN CAÑERO y que efectivamente estaban dando la vía, e inclusive además confeso* (sic) *que distinguía a uno de los guardavías pues manifestó que se llamaba JAVIER PINILLA y dijo que fue el que llamo* (sic) *a la ambulancia. Esto contradiciendo abiertamente a lo que la apoderada de los demandantes manifestó en sus alegatos cuando tranquilamente dijo que no se había demostrado que había paleteros o guarda vías en el sitio del accidente, ni la presencia del tren cañero".*

Lamenta a continuación que "*por la celeridad del tiempo referido por el ad quo para evacuar este proceso, se cercenó la posibilidad de hacer comparecer a los testigos presenciales cuyas citaciones fueron debidamente tramitadas como quedo evidenciado, pero que, inexplicablemente no se conectaron a la audiencia".*

Tampoco se tuvo en cuenta el primer dictamen de medicina legal adjunto a la demanda, según el cual el señor Aponzá Mina sufrió graves lesiones personales por un accidente de tránsito sucedido el 9 de octubre de 2015, sin que fuera aclarado en el plenario si la pérdida de capacidad laboral del 12.30% tuvo en cuenta los dos accidentes *"pues la*

parte actora no hizo comparecer a los testigos a la diligencia del 13 de marzo de 2024, y como ya se anoto había premura del despacho por proferir sentencia por la prorroga (sic) *que se había dado, y entonces, simplemente se descartaron esos dos técnicos y se acreditó el dictamen, en lugar de haberlo dejado sin valor probatorio puesto que No fue aclarado ni sustentado debidamente, permitiendo hacer un cálculo errado del verdadero perjuicio causado por este hecho".*

Tampoco se tuvo en cuenta que en la fijación del litigio se tuvo por probada la existencia del cruce del tren cañero *"lo cual permitiría inferir sin duda alguna, que se trataba de un cruce permitido y que el hecho de que la camioneta estaba escoltando al tren cañero, entonces esta llevaba la vía porque los guardavías* (sic) *les habían dado vía, tal y como lo manifestó Guillermo Andrés Aponzá Mina"* lo cual, de haber sido analizado, hubiera permitido concluir que estamos frente a la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que exonera de responsabilidad a los demandados.

***FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA A LAS DECLARACIONES BAJO JURAMENTO DE LA VICTIMA Y DEMANDANTE DE LA CAUSA GUIILLERMO ANDRES APONZA MINA,** para lo cual reitera que no se dio valor probatorio a la declaración de GUILLERMO ANDRES APONZA MINA "*cuando este manifestó que si había guarda vías y hasta conocía por su nombre a uno de ellos a quien señalo* (sic) *como JAVIER PINILLA que fue según su decir, el que había llamado a la ambulancia; pero en la sentencia se omite este detalle que es crucial porque permite concluir sin duda alguna, que estamos frente a la culpa exclusiva de la víctima que desconoció esa señal";* tampoco se tuvo en cuenta que el señor Aponzá Mina *"confirmó expresamente que el tren cañero estaba entrando hacia el paso de la valsa* (sic)*, esto porque la presencia de ese tren cañero era la razón para que los guardavías estuvieran regulando con paletas rojas y verde el tránsito en esa*

vía", y menos aún se consideró, el prontuario reincidente del señor Aponzá Mina en la violación de normas y reglamentos de tránsito con las consecuentes multas de tránsito no pagadas que se le registran en la página del tránsito, "*siendo una clara señal de total desapego por su propia vida y por la vida y seguridad de los demás"*.

***FALTA DE VALORACION PROBATORIA OBJETIVA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL PERITAGE CONTABLE,** como quiera que no se pudo aclarar la pérdida de capacidad laboral asignada al señor Guillermo Andrés en un 12.3% por lo que *"debió inadmitirse el peritaje de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca que fue a su vez, el que le sirvió de base al perito contable Dr. RICARDO MURIEL RUBIO para tazar* (sic) *los perjuicios que sustentarían los valores de la sentencia, los cuales están totalmente injustificados como ya se indicó".*

***FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL VERDADERO VALOR QUE TIENEN LOS INFORMES DE POLICIA JUDICIAL EN ESTE CASO DEL IPAT PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO COMO EL QUE NOS OCUPA,** lo cual le impidió analizar de manera objetiva que en el sitio de los hechos ese giro a la izquierda que realizó la camioneta de placas WTO-807 no estaba prohibido sino regulado por guardavías, a quienes se les debe obedecer por simple respeto ya que están allí para nuestra seguridad, siendo desestimado que dicho informe fue realizado una hora después del accidente y que ni siquiera fue acreditado por su autor, quien no compareció a estrados "*para que explicara de manera objetiva su contenido y sobre todo, para que señalara porqué razón habiendo llegado al sitio de los hechos una hora después de ocurrido el accidente de tránsito que nos ocupa, había indicado como*

hipótesis la codificada con el número 122 "girar bruscamente con o sin indicación".

*** FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISION PORQUE DIO POR CIERTO QUE EL CONDUCTOR DE LA CAMIONETA RODRIGO ESCOBAR FAJARDO HIZO UN GIRO REPENTINO CON O SIN INDICACIÓN,** para lo cual reitera que no se tuvo en cuenta lo manifestado por el propio GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA en su interrogatorio de parte, en el cual manifestó que *"el accidente había sucedido un lunes, que venían de trabajar, que iba entrando un tren cañero hacia el paso de la balsa* (sic)*, que estaban los guardavías en el sitio, que el tren cañero había pasado y que el señor Rodrigo venía detrás del tren cañero".*

- **<u>Apelación adhesiva de la parte demandante:</u>**

*****La no ponderación económica del lucro cesante para el señor WILMAR MINA MINA *"cuando padece SINDROME POSTCONMOCIONAL y PERTURBACIÓN PSÍQUICA DE CÁRACTER PERMANENTE, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio de 2017".*

*****La baja ponderación económica del daño moral reconocidos a los señores Guillermo Aponzá y especialmente al señor Wilmar Mina "*quien fue la persona que salió más grave del accidente de tránsito y con una incapacidad mayor de 100 días y con un compromiso importante en sus funciones intelectivas",* y a quien se le reconoció solamente la suma de $ 2.000.000 "*cuando se trata de un joven que para la fecha del accidente tenía 23 años y un hijo por nacer, cuando él se debatía entre la vida y la muerte, situación que resulta demasiado injusta".*

*****El no reconocimiento de los perjuicios morales a favor de los hermanos de los lesionados para lo cual señala que, *"en general los familiares de las victimas directamente afectados y también demandantes, tuvieron que soportar todo lo que acarreó los hechos dañinos y hacerse cargo económicamente de muchas cosas, especialmente de los gastos de alimentación y terapias de Wilmar Mina y Guillermo Aponzá y no solo eso, tuvieron que sufrir la carga emocional que representó para las víctimas y sus hijos y las propias a raíz del desbalance que conllevo en sus familias, tal situación".*

Según dice, en el proceso quedó evidenciado que los demandantes son personas muy informales, pero unidas y aún en su humildad se tendieron la mano para sacar adelante la recuperación del señor Mina, la cual relatan, no fue fácil, puesto que los traumas fueron severos y las reacciones emocionales a raíz de la perturbación causada, eran tales al punto que sus familiares tenían que forcejear con él hasta amarrarlo.

*****El no reconocimiento del daño a la vida de relación a los señores Aponzá Mina y Mina Mina, para lo cual señala que el evento lesivo desencadenó muchas pérdidas de oportunidades para sus vidas, sus hijos y las de sus familias, aunado a ello, "...*hoy en día Wilmar Mina lamenta no haber presenciado el nacimiento de su hijo por encontrarse en una UCI a raíz del evento dañino, además su sueño de ser profesional se apagó, puesto que, es muy poco lo que retiene en su mente, carece de concentración e inesperadamente es muy volátil en ocasiones, de una manera que no puede explicarse, entre otras situaciones. Aunado a ello, el señor Wilmar Mina fue diagnosticado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Por medio de INFORME PERICIAL FORENSE UBCALI-DSVLLC-11647-2019, RADICACIÓN: UBCALIDSVLLC-07541-C-2019, mediante el cual se determinó al señor Wilmar Mina Mina con un SINDROME POSTCONMOCIONAL y PERTURBACIÓN PSÍQUICA DE CÁRACTER*

PÉMANENTE POR LOS HECHOS INVESTIGADOS, es decir , los ocurridos el día 17 de Julio de 2017..."; situación que le ocasiona un gran número de síntomas, tales como cefaleas, mareos, cansancio, irritabilidad, dificultades de concentración y de la capacidad de llevar a cabo tareas intelectuales, deterioro o compromiso inespecífico en la memoria, alteración en el patrón del sueño y tolerancia reducida a situaciones estresantes a excitaciones emocionales "...*Que fueron síntomas documentados por medicina legal cuando el señor Wilmar fue examinado".*

Por su parte, Guillermo Aponzá Mina ya no volvió a caminar como antes, puesto que presenta acortamiento del fémur y sus labores de electricista en muchas ocasiones requieren de equilibrio, además de que ya no podrá desarrollar las actividades deportivas que realizaba antes del accidente y a la fecha, el simple hecho de correr para el señor Aponzá representa dificultad.

V.- SUSTENTACIÓN.

En el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, las partes sustentan sus recursos de apelación en los siguientes términos:

La parte demandante reitera los argumentos expuestos al momento de interponer la apelación adhesiva contra la sentencia, mientras que en igual sentido lo hace la parte demandada.

Por su parte, la demandada y llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, desarrolla los reparos concretos e insiste en que no fue tenido en cuenta por la juez *A-quo* que de los interrogatorios de parte absueltos por quienes estuvieron involucrados en el accidente, "...*claramente se desprende una realidad diferente a la que*

se plasmó en la sentencia fustigada, lo cual se explica fácilmente en la medida que se acreditó que el agente de tránsito que elaboró el IPAT no prosenció (sic) *la colisión*...".

Según dice, la conclusión de la juez de primera instancia "...*riñe abiertamente con los interrogatorios de parte absueltos durante el trámite del proceso por WILMAR MINA MINA, GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA y RODRIGO ESCOBAR FAJARDO, de los que se desprende que el accidente se generó porque el señor GUILLERMO ANDRES APONZA MINA, quien conducía la motocicleta de placa ZCW57A, nos respetó la señal de PARE que le realizaron los paleteros del Ingenio La Cabaña que habían detenido el tráfico para permitir el ingreso de un tractocamión y los guardas de este a sus instalaciones...".*

En su concepto, la falta de documentación obligatoria de la motocicleta y las múltiples infracciones de tránsito que registra el demandante sí resultan importantes "...*no sólo porque el señor GUILLERMO ANDRES APONZA MINA en realidad no debía estar conduciendo sin estar autorizado, ni tener certificados los conocimientos para hacerlo, sino también por el hecho irrefutable de que ese rodante no había sido certificado mecánicamente para circular, de manera que sus condiciones de funcionamiento impedían que pudiera realizar de forma efectiva alguna maniobra evasiva en el evento de percibir un riesgo*...".

Insiste que, en gracia de discusión, se dejó de reconocer en el fallo apelado que, la conducta de las víctimas incidió de manera preponderante en el resultado final, motivo por el cual debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

Reitera que no se acreditó en el plenario la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor Aponzá Mina con ocasión de este accidente

dado los antecedentes de un evento anterior en el que el demandante también resultó lesionado; situación que no fue tenida en cuenta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez al momento de asignar la pérdida de capacidad laboral que tuvo en cuenta la juez *A-quo* para liquidar el lucro cesante.

Pero además, dice, la juez de primera instancia le atribuyó a la determinación de la pérdida de la capacidad laboral la calidad de dictamen pericial, frente a la cual la aseguradora hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicitando la comparecencia de los peritos pero, ante su no asistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento *"...decidió no aplicar las consecuencias previstas en la ley para su inasistencia, aduciendo que no era necesaria debido a que el dictamen había sido rendido en otro proceso judicial y que uno de los peritos había fallecido...",* motivo por el cual, dice, no podía ser valorada como prueba pericial la calificación de la pérdida de capacidad laboral por la inasistencia de los peritos a la audiencia; todo lo cual indica que dicha situación no fue debidamente acreditada en el proceso.

Por último, insiste en que se reconoció perjuicios morales a los padres, hijos y compañeras de los lesionados teniendo como único sustento el parentesco de los accionantes, es decir, sin haberse demostrado una afectación real y, por último, sin realizar mayores consideraciones señala que el juzgado "...*erró al interpretar el objeto y alcance de las pólizas de seguro expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con base en las cuales fue convocada al proceso y aplicó indebidamente las normas que regulan esas convenciones...".*

Solicita, en consecuencia, se revoque íntegramente el fallo de primera instancia y, en subsidio, se revoque parcialmente, declarando la existencia de concurrencia de culpas, disminuyendo en un 70% el valor de las indemnizaciones reconocidas en favor de los demandantes, como también se declare que no hay lugar al pago de indemnización alguna por lucro cesante.

VI.- CONSIDERACIONES.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Sea lo primero decir que la presencia de los presupuestos procesales es incuestionable, toda vez que la jurisdicción y la competencia concurren a cabalidad, a la par que a las partes les asisten la capacidad para ser parte, así como la de comparecer al litigio. De igual forma la demanda principal, como las actuaciones de ella derivadas, reúnen los requisitos formales, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De igual modo, existe la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes pretenden, en calidad de víctimas y de familiares, el pago de la indemnización por los perjuicios que dicen les fueron causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de julio de 2017 en el que resultaron lesionados los señores GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA y WILMAR MINA MINA, mientras que han sido demandados el conductor, el propietario del vehículo que resultó involucrado en el accidente, la empresa de transportes a la cual éste se encontraba afiliado y fue demandada y a su vez llamada en garantía, la compañía de seguros con quien se tenía contratada la póliza de responsabilidad civil extracontractual

B.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

En atención a lo decidido por el juez *A-quo* y a los reparos debidamente sustentados por la parte demandante, corresponde a este Despacho dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

i).- ¿Cuál es el régimen probatorio que corresponde aplicar en este asunto y sobre qué parte pesa la carga de la prueba?

ii).- ¿Cuál fue la hipótesis que quedó consignada en el informe del accidente de tránsito como causa probable del mismo?

¿Qué otros medios de prueba obran en el plenario?

¿A partir del material probatorio arrimado al expediente, es cierto que, se demostró la culpa exclusiva de la víctima como lo afirma la parte apelante o que, en gracia de discusión, debió acudirse a la concurrencia de culpas?

¿Se evidencia incidencia alguna del comportamiento del conductor de la motocicleta en la producción del accidente?

iii).- ¿Se encuentran satisfechos los supuestos para el reconocimiento del lucro cesante pretendido en la demanda para los señores **GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA** y **WILMAR MINA MINA**?

¿Son correctos los parámetros a partir de los cuales la juez *A-quo* liquidó el lucro cesante consolidado y futuro? ¿se acreditó en debida forma la incapacidad y la pérdida de capacidad laboral a partir de la cual sea posible reconocer este perjuicio a cada uno de ellos?

iv).- ¿La suma reconocida por concepto de perjuicios morales se muestra acorde con el perjuicio padecido por los demandantes?

¿Se debe reconocer perjuicios morales a los hermanos de los lesionados como se alega en la apelación adhesiva?

¿Se acreditó el daño a la vida de relación invocado en la demanda?

v).- ¿Quiénes son los obligados al pago de la condena? ¿cuál es la situación de la aseguradora?

C.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

c.1.- De la Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidentes de Tránsito.

Este juicio siendo ordinario, gira alrededor de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, como quiera que las pretensiones fueron encaminadas a declarar a la parte demandada como civilmente responsable de los perjuicios causados al demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de julio de 2017, producto del cual los señores GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA y WILMAR MINA MINA resultaron lesionados.

La Carta Política de 1991 incluye la responsabilidad civil extracontractual en sus artículos 88, 90 y 95, con alcances significativos al mencionar la existencia de la responsabilidad objetiva. El Código Civil trata sobre el tema en el Libro 4° Título XXIV "RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS ", artículos 2341 y siguientes. La responsabilidad civil extracontractual divídase en directa (Artículos 2341, 2342, 2343, 2345 y 2346 del Código Civil) e indirecta (Artículos 2347 y siguientes).

Por sabido tenemos que la responsabilidad en accidentes de tránsito es una modalidad de la responsabilidad civil extracontractual que se concreta en cuatro elementos para que ella se dé en un caso determinado: **1.** El hecho físico. **2.** La culpa. **3.** El nexo causal y **4.** El daño.

El artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de culpa por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, en virtud de la cual la carga de la prueba de la culpa no corresponde a la víctima demandante sino al autor del perjuicio, esto es, el demandado. Para destruir tal presunción, el demandado debe acreditar una causa extraña –fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima-, es decir, no le basta la prueba de la ausencia de culpa para exonerarse de la responsabilidad.

Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que en estos casos *"...El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero...".* (Sentencia del 26 de agosto de 2010. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda), lo cual ha sido reiterado en recientes sentencias, como la SC665-2019:

"...A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

En ese sentido, en SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, la Corte de manera enfática expuso,

La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero[2]. (Subraya intencional) ...".

Ahora bien, en materia de colisión de actividades peligrosas, actualmente la jurisprudencia nacional ha señalado que, "*...existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una* ***participación concausal o concurrencia de causas[3], por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza****..."*[4] (Negrillas de la Sala), de tal modo que[5]:

"...la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (…)".

7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la

[2] Reiterada en SC5854-2014, entre otras.

[3] En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

[4] SC2111-2021 de 2 junio.

[5] CSJ. SC2107-2018 de 12 junio.

responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"[6] determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"[7], dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad"[8], como causa exclusiva del reclamante o de la víctima...".

c.2.- Decisión preliminar.

c.2.1.- Como se mencionó al inicio de este proveído, corresponde resolver también en esta oportunidad el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora contra el auto que le negó parcialmente las pruebas pedidas, de lo cual nos ocuparemos a continuación:

Como pruebas de la contestación de la demanda LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicitó, entre otras:

- **"RATIFICACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito, que previa citación del suscrito defensor, se efectúe la

[6] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

[7] *Ídem.*

[8] CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

ratificación de los documentos aportados que provengan de terceros, pues de lo contrario no serán oponibles, ni podrán ser valorados.

Especialmente se solicita la ratificación de las facturas de gastos, cotización de reparación de daños, recibos de gastos, declaraciones extraprocesales y contrato de trabajo allegados al plenario, con los cuales se pretende acreditar el perjuicio material deprecado en la demanda. Igualmente se solicita la ratificación del dictamen pericial de PCL realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

(...)

- **PRUEBA POR INFORME**

En virtud de lo normado en el artículo 275 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho, que se solicite al demandante GUILLERMO ANDRES APONZA MINA, quien puede ser localizado en la dirección indicada en la demanda, que rinda un informe detallado y pormenorizado, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito que él sufrió en el año 2016, incluyendo la información real sobre las lesiones sufridas, las personas involucradas, los dictámenes que le fueron practicados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y eventualmente por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, las secuelas que le fueron determinadas, el periodo de incapacidad, allegando copia auténtica de los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

a) Copia del informe policial del accidente de tránsito que sufrió en el año 2016.

b) Copia de la historia clínica que documente la atención que recibió como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió en el año 2016.

c) Copia de los dictámenes realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en virtud del accidente de tránsito que sufrió en el año 2016.

d) Copia de los dictámenes realizados por el JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en virtud del accidente de tránsito que sufrió en el año 2016.

Esta petición se formula teniendo en cuenta que no es posible obtener esta documentación por vía directa ya que corresponde a documentos que tienen reserva legal y solo pueden ser obtenidos mediante orden judicial.

• **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 236 a 238 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en los artículos 265 a 268 del mismo estatuto adjetivo, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar la inspección judicial con exhibición de documentos por parte del demandante GUILLERMO ANDRES APONZA MINA sobre los siguientes elementos:

a) Copia del informe policial del accidente de tránsito que sufrió en el año 2016.

b) Copia de la historia clínica que documente la atención que recibió como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió en el año 2016.
c) Copia de los dictámenes realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en virtud del accidente de tránsito que sufrió en el año 2016.

d) Copia de los dictámenes realizados por el JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en virtud del accidente de tránsito que sufrió en el año 2016.

Los mencionados documentos se encuentran en poder del demandante en su residencia ubicada en el lugar indicado en la demanda y, por tanto, en dicho lugar deberá realizarse la inspección judicial con exhibición de documentos.

Con la referida prueba se pretende probar lo manifestado en los hechos 1 al 15 de la demanda, ya que se busca acreditar cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito que sufrió el demandante en el año 2016 ya que ese evento es la causa real de su condición actual y no la colisión que es objeto de esta acción judicial.

Los documentos que serán exhibidos se encuentran en poder del señor GUILLERMO ANDRES APONZA MINA debido a que son de su propiedad y no es posible acceder a ellos a través de derecho de petición por tener reserva legal, que sólo puede ser levantada a través de providencia judicial".

c.2.2.- En audiencia inicial del 12 de mayo de 2023, la juez *A-quo* se pronuncia frente a las pruebas pedidas por las partes y, en punto del asunto que ahora nos concita, niega las señaladas con los siguientes argumentos:

Niega la ratificación "*por cuanto no se indica a cuáles documentos se refiere y a quién hay que llamar para que ratifiquen los emitidos",* la prueba por informe la niega en virtud de lo normado en el artículo 275 del CGP

"*porque el señor Guillermo Andrés Aponzá Mina es la parte demandante y para ello existe el interrogatorio de parte. La prueba por informe corresponde a terceros".* Agrega la juez *A-quo* que *"La inspección judicial con exhibición de documentos también considera el despacho que no se debe decretar"*.

En su lugar, como prueba de oficio, solicita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el dictamen realizado al señor GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA el 13 de agosto de 2016 y de los demás dictámenes en los que en fecha posterior se hubiere determinado la incapacidad definitiva y secuelas del señor Aponzá Mina, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió en el año 2015.

c.2.3.- Frente a lo anterior, la compañía de seguros interpone recurso de apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

En cuanto a la ratificación, considera que sí se explicó en la contestación de la demanda sobre qué documentos se solicita aquella, esto es, las facturas de gastos que se aportaron, la cotización de la reparación de los daños, los recibos de pago de gastos, las declaraciones extraprocesales que se allegaron al proceso y los contratos de trabajo allegados al plenario, lo cual considera no fue tenido en cuenta por el Despacho.

En cuanto a la prueba por informe y la inspección judicial con exhibición de documentos que básicamente es la misma prueba, considera que el despacho al menos debió decretar la inspección judicial con exhibición de documentos porque son elementos esenciales para formar el convencimiento de la juez al momento de tomar la decisión y "*creo que esa documentación, la única forma de acceder a ella es precisamente a través del demandante porque no existe otra forma de*

hacerlo"; en su concepto, es importante conocer el informe del accidente de tránsito que sufrió el señor Aponzá Mina en el año 2015, también la historia clínica porque es importante al momento de controvertir el dictamen que se allegó como prueba en este escenario, "*para determinar si con base en ese accidente de tránsito que el señor sufrió previo al que nos ocupa en el estudio, se le realizó alguna calificación de pérdida de la capacidad laboral. Creo que la solicitud de la prueba es válida, además de mostrar la pertinencia, la necesidad y la imposibilidad de acceder a ella por otro medio. Creo que es esencial para el convencimiento del juez".*

c.2.4.- De conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* mientras que, al tenor de lo previsto en el artículo 168 ibídem *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*, a partir de lo cual se hace necesario que las partes en la oportunidad procesal correspondiente indiquen el objeto y la finalidad de los medios probatorios que pretenden sean practicados en el litigio, a fin de que el juez de conocimiento pueda establecer su conducencia, pertinencia y utilidad en el proceso, esto es, que se trate de pruebas adecuadas para demostrar el hecho que se pretende y que se relacionen con el objeto de la litis y con hechos que no se encuentren ya acreditados en el plenario.

Conforme con lo anterior, corresponde establecer en esta oportunidad si es acertada la decisión de la juez *A-quo* de negar parcialmente las pruebas pedidas por la aseguradora demandada y llamada en garantía, para lo cual se establecerá si, en virtud de los hechos materia de controversia formulados en la demanda y en su contestación, los

medios de prueba negados en el auto apelado son, como lo afirma la parte apelante, pertinentes, conducentes y, sobre todo, útiles a esta altura del litigio y, además si se cumplió con los requisitos que exige la ley para su decreto.

c.2.5.- Conforme con lo anterior y atendiendo lo alegado por las partes observa el despacho lo siguiente:

Tratándose de la ratificación de documentos, el artículo 262 del CGP enseña que *"Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación"*.

De conformidad con la norma en cita, los documentos provenientes de terceros de contenido declarativo no requieren reconocimiento sino ratificación en el supuesto que la contraparte lo solicite, lo cual se explica porque al contener una relación de hechos, se le asemeja al testimonio y, por tanto, solo es necesaria su ratificación cuando la parte contra la cual se aducen lo solicita de manera expresa.

Ciertamente se observa que fueron arrimados con la demanda documentos emanados de terceros (facturas de venta y recibos de caja menor), con los cuales la parte actora pretendió demostrar los gastos médicos en que incurrió con ocasión del accidente de tránsito, como también un contrato de trabajo y una certificación laboral del señor GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA, y una declaración extraproceso de la señora Yuli Valencia Banguero y del señor Guillermo Andrés sobre su convivencia; también una cotización a partir de la cual se pretendió obtener el reconocimiento del valor de la motocicleta vinculada en el suceso.

Conforme con lo anterior, si bien podría considerarse que la información suministrada por la compañía de seguros era suficiente para proceder a la ratificación de los documentos referidos por ella, lo cierto es que en punto de los primeros (facturas de venta y recibos de caja menor), a estas alturas del litigio se trata de una prueba que no tiene utilidad alguna si en cuenta se tiene que, reconocido en la sentencia el daño emergente reclamado por la parte actora, no se formuló reparo alguno por los demandados **TRANSPORTES ESPECIALES NARVÁEZ, RODRIGO ESCOBAR FAJARDO** y **JHON JAIRO MARÍN GIRALDO** en el recurso de apelación del cual también conoce esta Corporación en la actualidad, y en cuanto a la aseguradora, también apelante, se tiene que, si bien en los reparos concretos aludió al daño emergente reconocido en la sentencia finalmente en el escrito de sustentación nada dijo sobre el particular, lo que indica, se reitera, que a estas alturas no es motivo de discusión el rubro al que hacen mención los aludidos documentos.

Igual sucede respecto de la cotización a partir de la cual se pretendió el reconocimiento del valor de la motocicleta pues, negado este rubro por la juez *A-quo*, tampoco la parte actora formula reparo alguno contra esta negativa.

Ningún sentido tiene entonces en esta etapa del proceso en la cual, se reitera, ya se encuentra en trámite ante esta Corporación los recursos de apelación formulados contra la sentencia de primera instancia, dar paso a unos medios de prueba referidos a aspectos frente a los cuales quedó zanjada cualquier clase de controversia.

Situación que también se observa respecto del contrato de trabajo y la certificación laboral encaminados a demostrar el ingreso mensual percibido por el señor GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA toda vez que, en punto del lucro cesante reconocido en la sentencia, la controversia planteada en los recursos de apelación se refiere a la pérdida de capacidad laboral del señor Aponzá Mina y no a su ingreso mensual el cual, por demás, se estableció en el salario mínimo legal mensual vigente que, por regla jurisprudencial es el que se presume al momento de liquidar el lucro cesante.

Ahora bien, al provenir las declaraciones extraproceso aportadas al plenario de quienes son parte en el proceso, no procede su ratificación, reservada para las declaraciones de testigos en los términos de los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso, máxime cuando es el interrogatorio de parte que se practica en el proceso el escenario propicio para confrontar a las partes sobre lo dicho en este tipo de declaraciones.

c.2.6.- Por otra parte, se solicitó por la aseguradora, acudiendo a la prueba por informe y a la inspección judicial con exhibición de documentos (Arts. 275 y 236 del CGP), se ordenara al señor GUILLERMO ANDRÉS APONZA MINA aportar los documentos relacionados con el accidente de tránsito sufrido con anterioridad al que nos ocupa en esta oportunidad, esto es, informe de accidente de tránsito, historia clínica y dictámenes practicados en el año 2016 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En punto de estos últimos, los mismos fueron solicitados como prueba de oficio en la misma diligencia de ahí que, ningún análisis deba ser realizado sobre el particular; asimismo, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca fue allegado a este proceso y sometido incluso a contradicción, sin que exista evidencia de otro anterior practicado en el 2016 de ahí que, al margen de cualquier otra consideración, a estas alturas la prueba se muestra inútil para el debate probatorio de este proceso.

Ahora bien, en su recurso de apelación, la aseguradora insiste en que el despacho "...*al menos debió decretar la inspección judicial con exhibición de documentos porque son elementos esenciales para formar el convencimiento de la señora jueza al momento de tomar la decisión*…", lo que cierra cualquier controversia frente a la negativa de decretar la *prueba por informe.*

Acerca entonces de la inspección judicial con exhibición de documentos, señala el profesional del derecho que es importante conocer el informe de accidente de tránsito que sufrió el señor Aponzá Mina en el año 2015 y la historia clínica que documente su atención "...*porque va a ser de recibo importante o de análisis importante al momento de controvertir el dictamen pericial que se allegó como prueba en este escenario...",* respecto de los cuales, dice, la única forma de acceder a ellos es precisamente a través del demandante por efectos de la reserva legal, para lo cual indicó que "...*los mencionados documentos se encuentran en poder del demandante en su residencia ubicada en el lugar indicado en la demanda y, por tanto, en dicho lugar deberá realizarse la inspección judicial con exhibición de documentos…".*

Pero no se comparte esta apreciación por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, inciso 2°, *"...Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba..."*.

Lo anterior indica, dice la doctrina, *"...el carácter subsidiario que el estatuto procesal da a esta prueba para permitir su práctica únicamente cuando no es posible establecer lo que se quiere con otro medio de prueba, norma que encuentra su razón de ser en que practicarla el juez usualmente debe desplazarse de su despacho al sitio, lo que va en detrimento de otros asuntos".*

Tratándose entonces de la obtención de documentos, bien pudo la aseguradora recurrir a solicitar su exhibición conforme lo permite el artículo 265 del CGP mecanismo éste de prueba que, en el artículo 267 ibídem consagra consecuencias probatorias en caso de renuencia de la persona a quien se le ordene la exhibición, siendo éste el camino que pudo tomar la aseguradora a efectos de que fueran allegados al proceso los documentos que dan cuenta del accidente y de la atención médica recibida por el señor Aponzá Mina con ocasión del accidente sufrido en el año 2015, los cuales incluso también pudo pedirse que fueran solicitados por la juez *A-quo* a las entidades donde reposan, en virtud de la reserva legal que pueden tener algunos de ellos.

Así varios caminos tenían la demandada antes de acudir a una prueba que, como quedó visto, solo es posible decretar y practicar ante la ausencia de cualquier otro medio de prueba siendo que, incluso, se puede considerar como violatorio de la intimidad del demandante el

que el despacho se desplazara hasta su vivienda en búsqueda de la aludida documentación.

c.2.7.- Así las cosas, se impone confirmar en todas sus partes el auto que negó parcialmente las pruebas pedidas por la compañía de seguros.

c.3.- Caso concreto.

c.3.1.- No habiendo a estas alturas controversia alguna en cuanto a la ocurrencia del accidente del tránsito el día 17 de julio de 2017, corresponde a la Sala definir, como se esbozó en los problemas jurídicos planteados, si en verdad se demostró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad o, en gracia de discusión, si el comportamiento de quien conducía la motocicleta incidió en la producción del accidente que dé lugar a una concurrencia de culpas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto el conductor del vehículo como el de la motocicleta, se encontraban desarrollando una actividad peligrosa al momento del accidente, caso en el cual considera la Sala que, como se citó en precedencia, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y jurídico, siendo del caso precisar que, frente al señor **WILMAR MINA MINA** no es posible predicar la colisión de actividades peligrosas si en cuenta se tiene que, se desplazaba como pasajero de la motocicleta involucrada en el accidente en cuestión.

Así damos respuesta a los interrogantes de nuestro primer problema jurídico.

c.3.2.- En este escenario, recordemos que, como lo ha dicho la Corte[9], el croquis o bosquejo topográfico constituye un *"Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente"*, su valoración queda sujeta al sistema racional de apreciación de las pruebas *"...entendido como aquel que "No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa" (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01)...".*

Al respecto, se observa que en el Informe Policial del Accidente de Tránsito No. 000531026 se consignó como hipótesis del accidente para el conductor de la camioneta la No. "122" que, según lo consignado, corresponde a "*El vehículo 1 realiza el giro hacia la izquierda, vía a la vereda paso de la bolsa".*

Según lo narrado en el proceso y acorde con el bosquejo topográfico, se logra establecer que el vehículo se desplazaba en el sentido Popayán-Cali, mientras que la motocicleta lo hacía en el sentido Cali-

[9] CSJ. SC7978-2015.

Popayán; no obstante, ambos rodantes quedaron ubicados en el carril derecho de la vía en dirección a la entrada a la Vereda Paso de la Bolsa, como se observa a continuación:

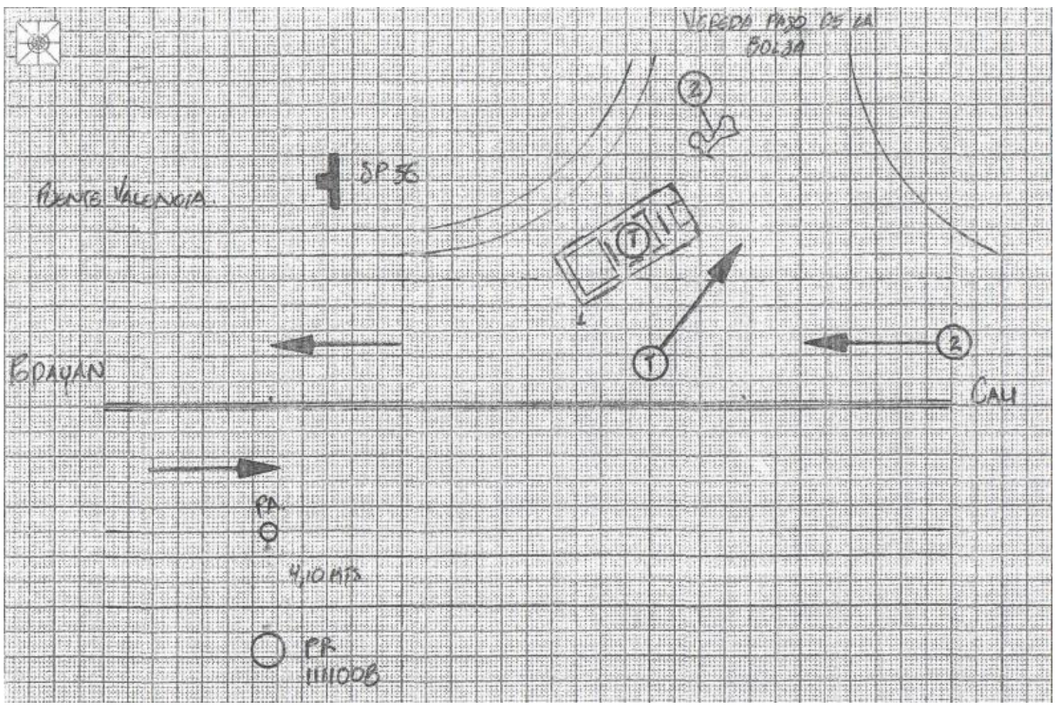

Sobre las causas del accidente, se indicó en la demanda que fue el giro brusco a la izquierda realizado por el señor RODRIGO ESCOBAR FAJARDO el causante de la colisión, mientras que los demandados al momento de contestar la demanda pusieron de presente un escenario que no está reflejado en el croquis, esto es, que el demandante hizo caso omiso a la señal de "PARE" en ese momento realizaba un guardavías e invadió la trayectoria del conductor del vehículo de placas WTO-807, quien escoltaba detrás a un tren cañero de cuatro (4) vagones que acababa de hacer su ingreso a la zona del Ingenio La Cabaña.

Acerca de esta situación se tiene que, según se dice en el recurso de alzada, en el interrogatorio de parte practicado en este proceso el

señor GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA *"reconoció que el día del accidente que nos ocupa SI HABÍA GUARDA VÍAS O PALETEROS Y QUE TAMBIEN ESTABA CRUZANDO UN TREN CAÑERO y que efectivamente estaban dando la vía. Es que inclusive además confeso que distinguía a uno de los guardavías pues manifestó que se llamaba JAVIER PINILLA y dijo que fue el que llamo a la ambulancia*"; no obstante, la grabación de dicho interrogatorio no pudo ser allegada por el juzgado de primera instancia, motivo por el cual en audiencia de reconstrucción de expediente del 5 de marzo de 2025, esta instancia decidió continuar con el trámite del proceso con prescindencia de lo destruido o extraviado como lo permite el numeral 5° del artículo 126 del CGP.

Pero al respecto, fue allegado al plenario el día 5 de junio de 2023, el expediente contentivo del proceso penal que por el delito de lesiones personales culposas se adelanta contra el aquí demandado RODRIGO ESCOBAR FAJARDO, en el cual obra la declaración rendida por el señor GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA el 19 de septiembre de 2022 en la cual manifestó que: "*...ciertamente sí iba un tren cañero, pero el tren cañero había pasado hace rato, el señor guardavía ya estaba hace rato ya en este lado, ya el tren había pasado, la prioridad son los trenes cañeros...*"[10].

Conforme con ello, ni aún aceptando que el demandante dijo lo que menciona la parte demandada en su escrito de alzada, podría derivarse de ello una confesión o la admisión de su responsabilidad en el accidente pues, en últimas, aceptar la existencia del tren cañero y la presencia de guardavías en la vía es un hecho que, además de coincidir con lo manifestado en el proceso penal, no le termina siendo desfavorable al actor, requisito *sine qua non* de la confesión, pues ese medio de prueba solo se configuraría si hubiese manifestado, por

[10] Link que obra en el archivo No. 0074 del expediente digital.

ejemplo, que en el momento de desplazarse por la vía el guardavía aún tenía la señal de PARE en alto; aspecto que no se vislumbra ni en la declaración rendida en el proceso penal, ni en lo que presuntamente manifestó en el interrogatorio de parte a cuya grabación no pudo acceder esta instancia, como tampoco es cierto que, como se dice en la alzada, en la fijación del litigio hubiesen quedado definidas estas circunstancias pues, precisamente, frente a la manifestación de los apoderados judiciales de los demandados, consideró la juez *A-quo* que se trataba de hechos que todavía eran objeto de controversia.

Descartada esa confesión, miremos entonces cómo el vehículo conducido por el demandado quedó atravesado en el carril derecho de la vía con dirección a la entrada a la Vereda Paso de la Bolsa, observándose la moto a escasos metros del automotor.

Ahora, contrario a lo dicho por la parte demandada, el golpe no fue con la parte lateral derecha de la camioneta, sino que lo fue de manera frontal, de lo cual da cuenta las fotografías arrimadas con la demanda, que evidencian los daños sufridos por el vehículo en su parte delantera, con ruptura del parabrisas en el lado del conductor y, también, los daños de la motocicleta en la dirección, farola delantera y demás.

Siendo así, la posición final del vehículo, los daños en toda su parte frontal y la falta de prueba sobre la señal de PARE por parte de los guardavías en el momento del accidente, dejan sin sustento la afirmación de los demandados según la cual el señor RODRIGO ESCOBAR FAJARDO en el momento de la colisión estuviese haciendo el giro a la izquierda en debida forma pues, si ello hubiese sido así, lo más lógico es que el golpe hubiese sido con la parte izquierda de la moto y,

en todo caso, su posición final no hubiese sido sobre el carril derecho y en toda la entrada a la Vereda El Paso de la Bolsa.

De acuerdo con esto, la hipótesis más creíble es que el señor Escobar Fajardo en el momento de cruzar a la izquierda, lo hizo invadiendo el carril derecho por el que se desplazaba la motocicleta, lo que implicó que ambos rodantes se encontraran de frente produciendo el impacto de la manera antes descrita y, se reitera, como no existe prueba de la señal de PARE por parte de los guardavías en el momento del accidente, no es posible establecer participación alguna del motociclista en la causación del hecho dañoso.

De este modo, se reitera, aun admitiendo la presencia del tren cañero y el cruce a la izquierda, la valoración en conjunto del acervo probatorio permite establecer la falta total de prueba sobre alguna conducta imprudente por parte del conductor de la motocicleta mostrándose entonces irrelevante su actuar en la producción del accidente; por el contrario, la evidencia más bien indica que fue el demandado que en esa maniobra de cruzar a la izquierda, no obró con el suficiente cuidado y precaución al punto que terminó colisionado de frente con el rodante que, en todo caso, venía por el carril que le correspondía.

Y aunque no se desconoce la actitud displicente y descuidada de quienes se movilizaban en la motocicleta, el conductor sin licencia de conducción y con múltiples infracciones de tránsito, mientras que el pasajero iba sin portar el casco obligatorio, no son estas situaciones que hubiesen influido en la producción del accidente y más bien, como lo dijo la juez *A-quo,* deben ser sancionadas en los escenarios correspondientes, además de merecer todo el reproche a nivel social.

En estos términos damos respuesta a los interrogantes de nuestro segundo problema jurídico.

c.3.3.- Precisado lo anterior, conviene analizar lo decidido por la juez *A-quo* respecto del lucro cesante, el cual fue negado para el señor **WILMAR MINA MINA** y reconocido para el señor **GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA** con fundamento en el 12.30% de pérdida de capacidad laboral asignado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez[11].

Frente al señor WILMAR MINA MINA, lo cierto es que no obra en el plenario prueba de pérdida de capacidad laboral alguna, a partir de la cual pudiera reconocerse lucro cesante por esta situación si en cuenta se tiene que, con la demanda fue aportado el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 22/01/2021 en el que determinó como PCL 0.00% bajo la consideración de *"...Valoraciones aportadas no demuestran la existencia de secuelas objetivas calificables. Se resalta que los niveles de ácido valproico se encuentra en rango infra terapéutico lo que significa que el paciente no está tomando la dosis ordenada. Además, se resaltan las múltiples discrepancias con alta sospecha de que no exista un real compromiso mental..."*[12].

De igual modo, aunque en la subsanación de la demanda se solicitó requerir a la Junta para que aclarara, modificara, adicionara y/o calificara nuevamente al señor Mina Mina teniendo en cuenta el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 23 de abril de 2019 el cual, dice, evidencia que el demandante presenta un "SÍNDROME POSTCONMOCIONAL Y PERTURBACIÓN PSÍQUICA DE

[11] Archivo No. 4.9 de la carpeta "ANEXOS DE LA DEMANDA" del expediente digital.
[12] Archivo 5.7 de la carpeta "ANEXOS DE LA DEMANDA" del expediente digital.

CARÁCTER PERMANENTE POR LOS HECHOS INVESTIGADOS", lo cierto es que, más allá de cualquier otra consideración, esa petición fue negada por la juez *A-quo* en la audiencia inicial y contra ello no fue interpuesto recurso alguno por la parte actora.

Por otra parte, aunque quiso la parte actora aportar en esta instancia el testimonio rendido el 26 de agosto de 2024 por el perito que rindió el concepto pericial en mención al interior del proceso penal que se adelanta por estos mismos hechos, esta petición fue negada en proveído del 27 de enero del año en curso toda vez que, además de ser extemporánea, no fue sustentado por la parte demandante alguno de los eventos excepcionales en los que se habilita el decreto y la práctica de pruebas en segunda instancia, decisión que tampoco fue objeto de recurso alguno.

Pero es que en gracia de discusión, tampoco esa situación despejaría las dudas acerca de una eventual pérdida de capacidad laboral en aras de reconocer el lucro cesante reclamado por el señor Wilmar pues, más allá de las presuntas secuelas, lo que se echa de menos es la prueba de la incidencia de aquellas en la capacidad laboral del demandante de lo cual, se reitera no obra prueba en el plenario de ahí que, sea acertada la decisión de negar el lucro cesante atendiendo a esa circunstancia debiéndose reconocer, eso sí, los ingresos dejados de percibir por el señor Mina Mina durante los 100 días de incapacidad médica definitiva que le asignaron los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,[13] para lo cual es necesario señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en explicar que, tratándose de personas en edad productiva como lo es el

[13] Archivo 5.2. de la carpeta "ANEXOS DE LA DEMANDA" del expediente digital.

señor Wilmar, se presume que aquellas ejercen una actividad lícita y se toma *"...por razones de equidad y del principio de reparación integral, el salario mínimo legal mensual vigente para cuantificar el lucro cesante, por no existir otros elementos persuasivos que demuestren puntual y certeramente los ingresos..."*[14].

Así pues, en sentencia SC3919-2021 indicó la Sala de Casación Civil *"...Por lo tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente...".*

Conforme con ello y partiendo del salario mínimo legal vigente **$ 1.423.500** más el 25% del factor prestacional, se tiene que el lucro cesante por el término de la incapacidad médico legal definitiva asciende a **$ 5.931.250**.

Ahora bien, el caso del señor GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA es diferente porque si bien cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 12.3% calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el debate probatorio fue acreditado, sobre ello no hay discusión, que en el año 2015 sufrió otro accidente que también afectó su humanidad, sin que quedara debidamente aclarado si dicha calificación obedece única y exclusivamente al segundo evento, al primero o a ambos. Veamos porqué:

Aportada dicha calificación en la demanda como prueba documental, en la audiencia inicial fue tenida como prueba pericial por la juez *A-quo*, al punto que respecto de aquella dispuso: *"De conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, DECRETAR la*

[14] SC2498-2018.

comparecencia de los peritos JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO, ALBA LILIANA SILVA DE ROA y LILIAN PATRICIA POSSO ROSERO a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para que sean interrogados, bajo la gravedad de juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen de pérdida de la capacidad laboral del señor GUILLERMO ANDRES APONZA MINA que fue presentado como prueba por los demandantes".

Citados los profesionales de la Junta, no fue posible su comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento y, en un procedimiento extraño a las normas que regulan la contradicción de un dictamen pericial, se les ofició a fin de *"si RATIFICAN O MODIFICAN la calificación de pérdida de capacidad laboral del 12.30% establecida al señor GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA, identificado con C.C No. 1.061.430.299, mediante dictamen No. 1061430299 - 8583 de fecha 3 de septiembre de 2020 realizado por las profesionales de la salud JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA, ALBA LILIANA SILVA DE ROA (Q.E.P.D) Y LILIAN PATRICIA POSSO ROSERO. Lo anterior, porque se allegó al expediente el informe pericial No. 9001466006- 00054-C-2016 del 13 de agosto de 2016 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con ocasión al accidente de tránsito que tuvo el señor GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA el 9 de octubre de 2015, que dejó secuelas y que es antes del presentado el 17 de julio de 2017 al que se refiere este proceso e igualmente, porque no se tiene claro si para establecer la pérdida de capacidad laboral anotada les fue entregado aquel dictamen."* ante el cual, también mediante oficio, la Junta Regional de Calificación de Invalidez respondió que dicho dictamen del 2016 "no obraba en el expediente", pero que <u>en el expediente estudiado inicialmente se encontró que el paciente había sufrido un evento el 9 de octubre de 2015,</u> describiendo a continuación las lesiones de aquel evento como "FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA PERONE IZQUIERDA y Fractura del fémur, parte no especificada IZQUIERDO", indicando al final de su

comunicación que *"ratifica la calificación de pérdida de capacidad laboral del 12,30% establecida en el dictamen No.1961439299-8583 de fecha 3 de septiembre de 2020 a nombre del señor GUILLERMO ANDRÉS APONZA MINA, identificado con C.C No. 1.061.430.299, según concepto de favorabilidad del paciente"*[15].

Deviene entonces de lo anterior que, decretada la prueba pericial y ordenada la comparecencia de los peritos para surtir su contradicción, la inasistencia de aquellos a la audiencia impidió que ésta se llevara a cabo en debida forma, motivo por el cual no podía ser tenido en cuenta dicho medio de prueba como fundamento para liquidar el lucro cesante en favor del señor Aponzá Mina, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP en estos eventos *"Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor"*, sin que esta consecuencia pueda soslayarse con la "ratificación" que fue solicitada por la juez *A-quo* mediante oficio al ser un procedimiento que, como ya se dijo, es extraño a las formalidades que regulan la contradicción de la prueba pericial[16].

Conforme con todo lo expuesto, no acreditó la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, que la incapacidad dictaminada al señor Guillermo Andrés corresponda única y exclusivamente a las lesiones sufridas en el accidente de que da cuenta este proceso, máxime cuando en ambos eventos el aquí demandante sufrió lesiones en su extremidad inferior izquierda según se deduce de lo informado por la Junta Regional, razones éstas que llevan a la Sala a concluir que,

[15] Archivo No. 0115 del expediente digital.

[16] A la misma conclusión llegaríamos en el caso de asignar a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, el carácter de documento si en cuenta se tiene que, al provenir de terceros y ser de naturaleza declarativa, la parte contra la cual se aduce también puede solicitar su ratificación al tenor de lo previsto en el artículo 262 del CGP, siendo carga de la parte que lo allega garantizar la comparecencia de ese tercero a la respectiva audiencia de ratificación.

no fue probada la pérdida de capacidad laboral a partir de la cual se pueda reconocer el lucro cesante deprecado en la demanda, lo que conlleva la revocatoria de lo decidido por la juez *A-quo* en este aspecto, debiéndose reconocer, eso sí, los ingresos dejados de percibir por el señor Aponzá Mina durante los 105 días de incapacidad médica definitiva que le asignaron los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.[17]

Conforme con ello y partiendo del salario mínimo legal vigente **$ 1.423.500**, más el 25% del factor prestacional, se tiene que el lucro cesante por el término de la incapacidad médico legal definitiva asciende a **$ 6.227.813**.

En estos términos damos respuesta a los interrogantes de nuestro tercer problema jurídico.

c.3.4.- Definido lo anterior y en punto de las sumas reconocidas por la juez *A-quo* a algunos demandantes por concepto de perjuicios morales, considera oportuno la Sala precisar, en primer lugar que, en punto de los lesionados, es esperable que tanto **WILMAR MINA MINA** como **GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA** padecieran dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrieron. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral[18], motivo por el cual es a la parte demandada a quien le corresponde desvirtuar esa presunción a través de los medios probatorios correspondientes.

[17] Archivo No. 4.6. de la carpeta "ANEXOS DE LA DEMANDA".
[18] Así lo plantea la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780-2020.

Ahora bien, en punto de la suma reconocida al señor Wilmar sí considera oportuno la Sala aumentar la cifra reconocida en la sentencia si en cuenta que se tiene, fue narrado en el proceso que su hijo nació mientras él se encontraba hospitalizado, lo que acentúa la tristeza y la frustración que le trajeron las lesiones sufridas en el accidente, razones suficientes para acudir al *"arbitrio judicial"* y con base en ello reconocerle por concepto de perjuicios morales la suma de **$ 7.830.000,** igualando así la suma reconocida al señor Guillermo Andrés por este rubro, respecto de quien ésta permanece incólume.

Siguiendo con este análisis encontramos que al grupo familiar del señor Wilmar le fue reconocida la suma de $ 2.000.000 como perjuicios morales para su compañera permanente y $ 2.000.000 en total para sus padres y su hijo, lo que arroja para cada uno una suma cercana a los $ 600.000, lo cual en verdad no se compadece con los sentimientos de tristeza y angustia que debieron afrontar a raíz del accidente, motivo por el cual se reconocerá a MARLEN CONSTANCIA GONZÁLEZ CANTOÑÍ la suma de **$ 5.000.000**, como también la suma de **$ 5.000.000** para cada uno de los demandantes ANA LUZ CAMBINDO MINA, PEDRO ELÍ MINA y el menor IAN CAMILO MINA GONZÁLEZ, representado por su señora madre.

Y en punto del grupo familiar del señor Aponzá Mina, le fue reconocida a cada una de sus compañeras permanentes la suma de $ 1.845.000 y a sus padres y sus hijos $ 738.000 para cada uno; sumas éstas que tampoco se compadecen con los sentimientos de tristeza y angustia que debieron afrontar a raíz del accidente, motivo por el cual acudiendo al "arbitrio judicial" se reconocerá a ANGIE JHOANA LUCUMÍ la suma de **$ 5.000.000,** de quien se dijo fue la persona que ayudó a cuidar al

demandante y ha vivido con él bajo el mismo techo[19]; a YULI TATIANA VALENCIA BANGUERO la suma de **$ 3.000.000**, como también la suma de **$ 5.000.000** para cada uno de los demandantes HELMILDER APONZÁ, LUZ NELLY MINA y los menores JHON DEIVY APONZÁ LUCUMÍ, AYLIN CRISTEL APONZÁ VALENCIA y EILIN SARAI APONZÁ GONZÁLEZ.

No es cierto entonces, como lo alega la parte demandada, que en estos casos los perjuicios morales no se presuman por el simple hecho del parentesco; todo lo contrario, sobre este perjuicio la Corte ha señalado [20] : "*...los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...",* conclusión que está precedida de que la presunción judicial o de hombre *"...dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo.....se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge..."* (G.J. C.C. No. 2439, pág.86).

Es cierto entonces que, como lo consideró la juez en su sentencia, la prueba del perjuicio moral tratándose de *parientes cercanos* puede radicar en una presunción judicial, de ahí que en muchas de las veces la acreditación del parentesco permite presumir esta afectación de

[19] Así lo manifestó en su interrogatorio la señora LUZ NELLY MINA, madre del demandante, y DYLAN ANDRÉS MINA, hermano del demandante.

[20] Sentencia de 9 de julio de 2010, Exp. 1999-02191, decisión invocada en Sentencia de 8 de agosto de 2013. Ref.: Exp. 11001 – 3103 – 003 – 2001 – 01402 – 01, Magistrada Ponente: Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

carácter extrapatrimonial; aspecto éste que consideró satisfecho para las compañeras, hijos y padres de las víctimas del accidente, pero no para sus hermanos.

Lo primero para decir es que, tratándose de la prueba del perjuicio moral a partir de la presunción judicial a que hemos hecho referencia, si bien la Corte en algunas de sus decisiones ha mencionado como parientes cercanos a *los padres, hijos, hermanos o cónyuge,* lo ha hecho a manera de ejemplo y no con la intención de restringir o de fijar de manera taxativa quiénes pueden ser considerados como parientes cercanos, de manera que de dicha presunción no pueden entenderse excluidos *per se* los hermanos de una persona[21].

Siendo así, en criterio de la Sala la presunción de que se viene hablando sí puede predicarse respecto de los hermanos de los señores Wilmar y Guillermo Andrés; presunción que, por demás, no logró ser desvirtuada por la parte demandada y, por el contrario, los miembros de la familia que fueron interrogados sobre el particular, dieron cuenta de ser grupos familiares muy unidos, en los cuales los hermanos de ambos demandantes los ayudaron económica y moralmente; así lo manifestaron Wilmar Mina Mina, Pedro Elí Mina, Luz Nelly Mina y Dilan Andrés Mina en sus interrogatorios[22].

[21] Máxime cuando, por ejemplo, el régimen de impedimentos de los jueces para conocer de determinado asunto, extiende esta situación al cuarto grado de consanguinidad o civil, lo que indica que para el legislador la cercanía que puede afectar la imparcialidad de un funcionario incluye el parentesco que existe entre tíos y sobrinos.

[22] Frente a los demás demandantes los apoderados judiciales manifestaron su decisión de no interrogar.

Conforme con ello, acudiendo al arbitrio judicial, es procedente reconocer a cada uno de los hermanos de WILMAR MINA MINA y GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA la suma de **$ 2.000.000**.

Resta por analizar el reparo que se hace a la negativa del daño a la vida de relación reclamado por Wilmar y Guillermo Andrés.

La H. Corte Suprema de Justicia[23] al referirse al tema tratado luego de establecer las características del daño a la vida de relación, expuso: *"**6.** Una vez sentadas estas bases, para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta Corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en aquellos casos en que, **encontrándose debida y cabalmente acreditado**, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento".* (Negrillas no son del texto).

De acuerdo con lo anterior, no fue claro el demandante GUILLERMO ANDRÉS APONZÁ MINA en acreditar, más allá de lo manifestado en la demanda y en el recurso de apelación, cuáles son las actividades que desarrollaba y que a raíz del accidente no pudo volver a realizar; cuáles fueron los gustos que no pudo volver a hacer o compartir; qué distracción; qué recreación se truncó; cuál fue la rutina que se vio truncada; cuáles las actividades que desarrolladas con cierta periodicidad, ya no se hacen y, en general, qué limitación trajo el hecho dañoso en cualquier otra órbita del desenvolvimiento en su vida, pues si no existe prueba de ello no puede haber reconocimiento alguno

[23] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Mg. Pon. Dr. César Valencia Copete. Sentencia de 13 de mayo de 2008.

máxime si en cuenta se tiene que, los profesionales del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES al momento de establecer la incapacidad médico legal definitiva no encontraron "secuelas médico legales al momento del examen" y que, como ya se estableció, el dictamen aportado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez finalmente carece de valor probatorio; razones suficientes para confirmar lo decidido en este aspecto por la juez en su decisión frente al señor Aponzá Mina.

Por el contrario, en cuanto tiene que ver con el señor WILMAR MINA MINA, las valoraciones por parte de los funcionarios de medicina legal que fueron arrimadas con la demanda sí evidencian una "Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente" y ciertas afectaciones de carácter síquico que si bien, se reitera, no logró demostrarse en qué porcentaje afectan la capacidad laboral del actor, sí son indicativas de una afectación en el desenvolvimiento normal de las actividades cotidianas de la vida, al incluir síntomas tales como *"cefaleas, mareos, cansancio, irritabilidad, dificultades de concentración y de la capacidad de llevar a cabo tareas intelectuales, deterioro o compromiso inespecífico en la memoria, alteración en el patrón sueño y tolerancia reducida a situaciones estresantes, a excitaciones emocionales"*[24], lo cual lleva a reconocer al señor Wilmar por concepto de daño a la vida de relación, acudiendo al *arbitrio judicial*, la suma de **$ 7.000.000**.

En estos términos damos respuesta a los interrogantes de nuestro cuarto problema jurídico.

[24] Archivo 5.2. de la carpeta "ANEXOS DE LA DEMANDA".

c.3.5.- Precisado lo anterior, corresponde determinar quiénes son los llamados al pago de la condena dispuesta en esta providencia teniendo en cuenta que, además de fungir como demandados TRANSPORTES ESPECIALES NARVÁEZ, RODRIGO ESCOBAR FAJARDO y JHON JAIRO MARÍN GIRALDO, también fue ejercida por las víctimas la acción directa contra **SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD O.C.**, con quien se tenía contratada la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En punto del contrato de seguro, no existe dudas sobre la existencia del mismo, la aseguradora reconoce la existencia y cobertura de la Póliza de Seguro de Automóviles No. AO26588 con vigencia del 15 de julio de 2017 al 15 de julio de 2018, y cuyo amparo por lesiones de una o dos personas es de 200 SMMLV, como también la póliza en exceso AA47819 con vigencia del 15 de julio de 2017 al 15 de julio de 2018, cuyo amparo es por exceso de responsabilidad de $ 200.000.000, de la cual manifestó por la aseguradora estar solo disponible la suma de $ 7.500.000 en virtud del pago de otros siniestros.

Ahora bien, contrario a lo alegado por la aseguradora, la cobertura pactada en salarios mínimos legales se entiende son los legales a la fecha de pago, lo que indica que la cobertura de 200 SMLMV asciende en la actualidad a la suma de $ 284.700.000, siendo este el máximo valor por el que debe responder la compañía de seguros más la suma que se encuentre disponible por efectos de la póliza en exceso.

De acuerdo con lo anterior, es claro que SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD O.C. está llamada a responder por el pago de los perjuicios aquí tasados a favor de los demandantes, pero sólo hasta por los

montos asegurados en la póliza básica y en la póliza en exceso según la suma que se encuentre disponible respecto de esta última.

En estos términos damos respuesta a nuestro último problema jurídico.

D.- CONCLUSIÓN.

Así las cosas, se impone confirmar los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, modificando el numeral 5° en el sentido de condenar a los demandados al pago de las sumas liquidadas en esta providencia, con la consecuente condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y de la llamada en garantía y a favor del demandante, en un 70% dada la prosperidad parcial de sus recursos, sin que se den los supuestos para imponer a la parte actora la sanción que contempla el parágrafo del artículo 206 del CGP en los eventos de falta de demostración de los perjuicios toda vez que, la falta de acreditación del lucro cesante pretendido a partir del concepto de pérdida de capacidad laboral, no se observa que sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte, sino a las particularidades del caso concreto[25].

VII.- PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[25] Parágrafo del art. 206 CGP: **"…***También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte…".

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión por medio de la cual la juez *A-quo* negó parcialmente las pruebas pedidas por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia conocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, modificando el numeral quinto en el sentido de condenar a los demandados al pago de las sumas de dinero que quedan discriminadas de la siguiente manera:

Para Wilmar Mina Mina:

- **Daño emergente: $ 1.398.751**
- **Lucro cesante: $ 5.931.250**
- **Daño moral: $ 7.830.000**
- **Daño a la vida de relación: $ 7.000.000**

A la señora **MARLEN CONSTANZA GONZÁLEZ CANTOÑI**, en calidad de compañera permanente, la suma de **$ 5.000.000** por concepto de perjuicios morales.

A su menor hijo **IAN CAMILO MINA GONZÁLEZ** (representado por su señora madre Marlen Constanza González Cantoñi) y a sus padres **ANA LUZ CAMBINDO MINA** y **PEDRO ELI MINA** la suma de **$ 5.000.000**. para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

Y a sus hermanos **YEFRY YAIR MINA, YERLI TATIANA MINA, MARÍA DEL PILAR** y **EDER FABIÁN MINA**, la suma de **$ 2.000.000** para cada uno de ellos, a título de daño moral.

Para Guillermo Andrés Aponzá Mina:

- **Daño emergente:** **$ 2.302.914**
- **Lucro cesante:** **$ 6.227.813**
- **Daño moral:** **$ 7.830.000**

A la señora **ANGIE JHOANA LUCUMÍ,** en calidad de compañera permanente se le reconoce la suma de **$ 5.000.000**, por concepto de perjuicios morales; a **YULY TATIANA VALENCIA BANGUERO** la suma de **$ 3.000.000** por este mismo concepto.

Al menor **JHON DEIVY APONZÁ LUCUMÍ** (representado por su señora madre Angie Jhoana Lucumí), la menor **AYLIN CRISTEL APONZÁ VALENCIA** (representada por su señora madre Yuly Tatiana Valencia Banguero), la menor **EILIN SARAI APONZÁ GONZALEZ** (representada por su señor padre Guillermo Andrés Aponzá Mina) y a sus padres **HERMILDER APONZÁ** y **LUZ NELLY MINA** la suma de **$ 5.000.000**. para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

Y a sus hermanos **DILAN ANDRÉS MINA; DEIFI MERY y DIEGO FERNANDO APONZÁ GUAZÁ; YEFERSON APONZÁ ZAPATA** y **OSCAR MAURICIO APONZÁ MINA**, la suma de **$ 2.000.000** para cada uno de ellos, a título de daño moral.

En lo demás, la providencia permanece incólume, con la precisión que la cobertura de la póliza de 200 SMLMV asciende en la actualidad a la suma de $ 284.700.000, siendo este el máximo valor por el que debe responder la compañía de seguros más la suma que se encuentre disponible por efectos de la póliza en exceso.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo parte de la parte demandada y de la llamada en garantía y a favor de los demandantes en un 70% dada la prosperidad parcial de sus recursos de apelación, para lo cual el Magistrado sustanciador fija por concepto de agencias en derecho la cantidad equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- Cuándo y cómo proceda, **REGRESE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Firmado electrónicamente
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Firmado electrónicamente
JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Rad. 76001 – 31 – 03 – 010 – 2022 – 00152 – 01/02 (10317/10535)

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Jose David Corredor Espitia

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Julian Alberto Villegas Perea

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbba489e4393ef11950bc15992ed109b8dba5373f2781fdc101284b80272d17a**

Documento generado en 02/04/2025 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica